

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14060/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y EL DIP. ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA HOMOLOGAR LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y CONSULTA POPULAR, ASÍ COMO PARA INSCRIBIR EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO.

Los suscritos, **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez** y **Diputado Asael Sepúlveda Martínez**, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos presentando **iniciativa para homologar la reforma constitucional en materia de revocación de mandato y consulta popular, así como para inscribir en nuestra Constitución los procesos participación ciudadana**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Democratizar nuestro sistema político a partir de una genuina participación ciudadana, es una lucha que como Partido del Trabajo emprendimos desde hace 30 años y que hemos sostenido en la búsqueda de hacer realidad nuestro ideal de **¡todo el poder al pueblo!**

En esta lucha para empoderar al pueblo proponemos elevar a rango constitucional la Ley de Participación Ciudadana e inscribir en nuestra Constitución Política los siguientes derechos de la ciudadanía:



El referéndum, para aprobar o rechazar reformas a la Constitución, a leyes estatales o reglamentos municipales.

El plebiscito, para aprobar o rechazar actos de gobierno y obras públicas de trascendencia del Estado o los Municipios.

La revocación de mandato, para decidir si el Gobernador, Diputados, Alcaldes, Síndicos y Regidores se van o se quedan.

La consulta popular, para aprobar o rechazar asuntos de trascendencia regional competencia del Estado y Municipios.

El presupuesto participativo, para que los vecinos definan y asignen partidas del presupuesto para obras y programas.

La acción popular, para formular denuncias, llevar a juicio a servidores públicos y fincarles responsabilidad civil o penal.

La iniciativa popular, para que la ciudadanía promueva leyes o reformas sobre cualquier asunto de interés general.

La voz ciudadana o audiencia pública, para proponer acuerdos, hacer peticiones o presentar quejas directamente.

Las contralorías sociales, para fiscalizar la rendición de cuentas y, sobre todo, para prevenir hechos de corrupción.



Los consejos consultivos, para asesorar, opinar y evaluar proyectos y acciones de la administración pública.

Las asambleas ciudadanas, como órganos de consulta, representación, deliberación y decisión de asuntos sociales.

La afirmativa ficta, para responder en tiempo breve a las solicitudes, so pena de que se resuelvan a favor del solicitante.

Compañeras y compañeros:

Llegó la hora de dar paso a la democracia participativa y dejar atrás a la democracia representativa.

Legislemos para que la democracia sirva para detonar la transformación de nuestra vida social, política, económica, ambiental y cultural.

Legislemos para coadyuvar a revertir nuestros problemas estructurales de pobreza y desigualdad, de inseguridad y violencia, de corrupción e impunidad.

Legislemos para construir una sociedad más próspera, equitativa, justa, igualitaria, libertaria y en paz.

Si logramos que los derechos de participación ciudadana tengan fuerza constitucional avanzaremos en la ruta de desarrollo para que las y los nuevoleonenses, sobre todo las clases trabajadoras de la ciudad y del campo, participen en



forma proactiva y organizada en las decisiones públicas de trascendencia estatal y municipal.

Con base en la reforma constitucional federal en materia de consulta ciudadana y revocación de mandato promulgada en diciembre del 2019, que ordena a la legislatura estatal a garantizar el derecho ciudadano de solicitar la revocación de mandato del Gobernador con los mismos requisitos que para el Presidente de la República, tales como:

- Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Gobernador.
- Será convocada por la Comisión Estatal Electoral a petición de al menos el 3-tres por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores.
- Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de la ciudadanía el domingo siguiente a los 90-noventa días de la convocatoria y en fecha no electoral.
- El proceso de revocación de mandato será válido con la participación del 40-cuarenta por ciento de la ciudadanía y sólo procederá por mayoría absoluta.
- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo de la votación y emitirá los resultados del proceso de revocación.
- El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan, realizará el cómputo final y emitirá la declaratoria de revocación.



En resumidas cuentas, entendemos la revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de confianza.

Finalmente, no omito referir el plazo establecido por el artículo Sexto Transitorio del Decreto que reformó la Constitución Federal publicado el 20 de diciembre del 2019, el cual establece que las constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho a la revocación del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que proponemos adecuar nuestra Constitución al tenor del siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 8 segundo párrafo, 30, 36 fracciones I y VI, 37 fracción V, 43, 45, 63 fracción XXVIII, 84, 123 y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

En caso de que transcurra el término que determine la Ley sin haber recaído acuerdo por parte



de la Autoridad a la solicitud presentada, el resultado de la solicitud deberá entenderse como afirmativa ficta, obligándose la Autoridad a reconocer el sentido positivo a favor del peticionario y cumplirlo.

Artículo 30.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. **En todo momento el pueblo tiene derecho de convocar a los procesos de participación ciudadana y la ciudadanía a participar conforme disponga la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes.**

...

Artículo 36.- ...

- I. **Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana en materia de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta popular, presupuesto participativo, iniciativa popular, acción**



popular, voz ciudadana, contralorías sociales, consejos consultivos, asambleas ciudadanas, a los cuales podrá convocar y participar en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. a V. ...

VI. Formar parte de los órganos de participación ciudadana para garantizar la participación individual y colectiva en la vida pública del Estado y de los Municipios.

...

Artículo 37.- ...

I. a IV. ...

V. Ejercer los procesos de participación ciudadana y participar conforme lo disponga la Constitución Política Mexicana, esta Constitución y la ley.

Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y que lleva a efecto un organismo público local electoral del Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Ley determinará las funciones e



integración de dicho **organismo**, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia. **Con base en los principios rectores señalados, el organismo deberá realizar las funciones que correspondan para implementar debidamente los procedimientos de participación ciudadana.**

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León y **de los procesos de participación ciudadana, en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.**

...

...

...

...

...

...

Artículo 45.- ...

...



La Comisión Estatal Electoral verificará los requisitos de petición para emitir la convocatoria sobre los procesos de participación ciudadana y tendrá a su cargo la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados. En caso de no proceder la convocatoria, la Comisión determinará las causales de improcedencia, sobreseimiento e infracciones. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, la cual una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final y emitirá la declaratoria sobre el proceso que corresponda.

Artículo 51.- El cargo de Diputado podrá ser revocado en los términos estipulados en esta Constitución y en la ley. En caso de revocarse el mandato popular del Diputado Propietario entrará en funciones el Diputado Suplente dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 63.- ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Expedir la ley que regule los procesos de participación ciudadana, así como un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos que señalan Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en la ley

XXIX. a LVII ...

Artículo 84.- El Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el 4 de octubre del año en que se celebre la elección. El cargo de Gobernador podrá ser revocado en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en la ley.

En caso de revocarse el mandato del Gobernador, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 91 de esta Constitución.

El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.



No podrán ser electos para el período inmediato:

- a). - El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y
- b). - El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Artículo 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el 30 de septiembre. **Dichos cargos podrán ser revocados en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley.**

En caso de revocarse el mandato popular del Presidente Municipal, asumirá el cargo quien sea designado por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes. En caso de revocación de Regidores o de Síndicos propietarios serán sustituidos por el suplente dentro de los cinco días siguientes.



Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

Artículo 152.- Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis y **XXVIII**, 94, 95 y 118 son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Congreso del Estado, en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, adecuará la Ley de Participación Ciudadana y las leyes



correlativas para regular las bases y las modalidades de los procesos de la democracia participativa.

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero del 2021

Atentamente

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Dip. Asael Sepúlveda Martínez



• 13:35 hrs